

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0119, SUCESIÓN de MARIA EMPERATRIZ BALAMBA VARGAS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Por Secretaría y de manera inmediata remítase copia digital de la totalidad de los documentos que componen el expediente de la referencia.
2. Así mismo, se le ilustra a la heredera reconocida MARIA SULINA BALAMBA VARGAS, los siguientes aspectos:

En primer lugar, el derecho de petición no es el conducto correcto o de recibo para movilizar o dinamizar los procesos judiciales. En específico y sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha reiterado, que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*.

En igual sentido, se precisa, que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”*.

(Los anteriores apartes se han extractado de las sentencias CSJ STC 20 y 31 mar. 2000. Rad. 4822 y 4867, reiterada en la sentencia STC13405-2019 y CSJ STC 2 agosto 2002. Rad. 00199-0).

Y en segundo lugar, que es de sus facultades personalísimas, si a bien lo tiene, revocar el poder al profesional del derecho que le ha venido asistiendo

en desarrollo del actual liquidatorio, sin no está conforme con la labor que aquel despliega o sencillamente porque ese es su deseo.

3. Se corre traslado a todos los interesados en el sucesorio de la referencia del trabajo de partición allegado por la partidora designada, Doctora ANA OFELIA GIRALDO VARGAS, por medio de mensaje de datos del 25 de marzo de 2.022, por el término de cinco (5) días, para los fines de que trata el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde8f7edbc8b9409be0c17c34075b2ae5a0c689ffd3c2bd004e7bde5389d479**

Documento generado en 21/04/2022 02:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**